



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCIÓN CORTES GENERALES

XV LEGISLATURA

Serie A:

ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

18 de mayo de 2026

Núm. 240

Pág. 1

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000076 (CD) Acuerdo entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto sobre asistencia judicial mutua en materia penal, hecho en El Cairo el 15 de enero de 2026.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

Autor: Gobierno

Acuerdo entre el Reino de España y la República Árabe de Egipto sobre asistencia judicial mutua en materia penal, hecho en El Cairo el 15 de enero de 2026.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 4 de junio de 2026.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 2026.—P. D. El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO
SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA EN MATERIA PENAL

El Reino de España y la República Árabe de Egipto (en lo sucesivo, las «Partes»),

Deseando mantener y reforzar los lazos que unen a los dos países;

Deseando establecer una cooperación más eficaz entre los dos Estados en la prevención, investigación y persecución de los delitos, especialmente en la lucha contra la delincuencia organizada y el terrorismo;

Deseando mejorar la coordinación y la asistencia recíproca en materia penal entre los dos Estados, de conformidad con sus leyes y reglamentos nacionales;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la asistencia judicial mutua entre las autoridades competentes de ambas Partes en relación con asuntos de naturaleza penal.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en lo que respecta a la investigación, persecución y procedimientos en materia penal que sean competencia de la autoridad judicial de la Parte requirente en el momento en que se solicite la asistencia.

3. Asimismo, se prestará asistencia de conformidad con el presente Acuerdo en relación con delitos contra la legislación relativa a impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros asuntos fiscales.

4. El presente Acuerdo no será de aplicación a:

- a) la detención de personas con fines de extradición, ni a las solicitudes de extradición;
- b) la ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas;
- c) la asistencia directa a particulares o a terceros Estados.

Artículo 2

Autoridades centrales

1. A efectos del presente Acuerdo, cada Parte designará una autoridad central encargada de enviar y recibir directamente las solicitudes de asistencia con arreglo al presente Acuerdo.

2. La autoridad central del Reino de España será el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, y la de la República Árabe de Egipto, el Ministerio de Justicia (Departamento de Cooperación Internacional y Cultural).

3. Las Partes se notificarán recíprocamente, por vía diplomática, cualquier cambio relativo a sus autoridades centrales.

4. A efectos del presente Acuerdo, las autoridades centrales se comunicarán directamente, por correo postal o a través de sus respectivas direcciones de correo electrónico oficiales, a fin de resolver los problemas que puedan surgir en la ejecución de las solicitudes de asistencia. Las autoridades centrales podrán emplear el inglés en sus comunicaciones.

Artículo 3

Ámbito de la asistencia

1. La asistencia comprenderá:
 - a) la localización e identificación de personas;
 - b) la notificación de documentos judiciales;
 - c) la obtención de pruebas, incluidas letras de cambio, documentos o archivos;
 - d) la ejecución de órdenes de registro y embargo;
 - e) la audición de testigos, peritos y acusados, bien directamente o por medio de videoconferencia;
 - f) la notificación de testigos, peritos y acusados a efectos de comparecer voluntariamente para prestar asistencia a la Parte requirente;
 - g) el traslado temporal de personas detenidas con el fin de prestar asistencia a la Parte requirente;
 - h) la localización, inmovilización, embargo y decomiso de productos de las actividades delictivas y de los instrumentos empleados para tales fines;
 - i) la entrega de bienes, incluida la restitución de objetos y el préstamo de piezas de convicción para su presentación ante los tribunales;
 - j) el intercambio de información relativa a hechos delictivos y la iniciación de procedimientos penales en el territorio de la Parte requerida;
 - k) el intercambio de información sobre antecedentes penales y condenas previas dictadas contra los nacionales de la otra Parte; y
 - l) cualquier otra forma de asistencia incluida en el ámbito del presente Acuerdo que no sea contraria a la legislación de la Parte requerida.

Artículo 4

Denegación de la asistencia

1. La Parte requerida podrá denegar la asistencia solicitada en los siguientes supuestos:
 - a) si la solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o relacionado con un delito de naturaleza política: a tales efectos, no tendrán la consideración de «delitos de naturaleza política» el atentado contra la vida del Jefe del Estado, o la de un miembro de su familia, o la del Primer Ministro o Presidente del Gobierno, o la de cualquiera de sus ministros, ni los delitos de terrorismo, ni cualesquiera otros delitos que la Parte requerida considere excluidos de dicha categoría en virtud de cualquier acuerdo internacional en el que sea Parte;
 - b) si la solicitud se refiere a un delito tipificado en la legislación militar que no constituye delito según la legislación penal ordinaria;
 - c) si la ejecución de la solicitud pudiera perjudicar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses públicos esenciales;
 - d) si existen motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado para investigar o perseguir penalmente a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas o sexo, o con la intención de someter a esa persona a cualquier otra forma de discriminación, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - e) si la solicitud de asistencia se refiere a la acusación de una persona por un delito por el que haya sido condenada, absuelta o indultada en el territorio de la Parte requerida, o por el que ya no podría ser enjuiciada penalmente debido a la prescripción del delito si este se hubiese cometido en el territorio de la Parte requerida; y
 - f) en el caso de solicitudes que impliquen medidas coercitivas, si los actos u omisiones alegados no son constitutivos de delito de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. Si la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud contravendrá su legislación nacional o sus obligaciones internacionales;

3. La Parte requerida podrá denegar la asistencia si la Parte requirente no puede atenerse a las condiciones impuestas sobre confidencialidad o a las limitaciones de uso del material proporcionado, en los términos del artículo 7.

4. La Parte requerida podrá aplazar la asistencia si la ejecución de la solicitud interfiere con una investigación o procedimiento en curso en el territorio de la Parte requerida.

5. Antes de denegar o aplazar la asistencia en virtud del presente artículo, la Parte requerida, a través de su autoridad central:

a) informará con prontitud a la Parte requirente de los motivos de la denegación o aplazamiento; y

b) consultará con la Parte requirente para determinar si se puede prestar asistencia en los plazos y condiciones que la Parte requerida considera necesarios. Si la Parte requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, deberá cumplirlas.

Artículo 5

Autoridades competentes para solicitar asistencia

Se considerarán autoridades competentes para emitir solicitudes de asistencia con arreglo al presente Acuerdo las autoridades de la Parte requerida que, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, tengan atribuida la competencia para la investigación y enjuiciamiento de delitos.

Artículo 6

Forma de las solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia se efectuarán por escrito y se remitirán, por correo postal o por correo electrónico oficial, a través de las autoridades centrales.

2. Las solicitudes de asistencia que se cursen con arreglo a este artículo y los documentos justificativos a las mismas se acompañarán de una traducción a la lengua de la Parte requerida o al inglés.

Artículo 7

Contenido de las solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

a) el nombre de la autoridad que efectúa la investigación, las actuaciones o el procedimiento a que se refiere la solicitud;

b) una descripción del asunto y naturaleza de la investigación, procedimiento o diligencias, que incluirá un resumen del delito concreto al que se refiere;

c) una descripción lo más detallada posible de las pruebas, la información o cualquier otro tipo de asistencia que se interese;

d) una mención de la finalidad para la que se solicitan las pruebas, la información o cualquier otro tipo de asistencia, y su conexión con los hechos objeto de investigación; y

e) una declaración o el texto de las leyes aplicables en que se fundamenta la investigación o el procedimiento.

2. En su caso, las solicitudes de asistencia podrán contener:

a) información relativa a la identidad y el paradero de la persona a la que se refiera la asistencia solicitada;

- b) una descripción de la relación de dicha persona con la investigación o el procedimiento, con indicación de la forma en la que haya de practicarse la notificación o la toma de declaración, en su caso;
- c) una lista de las preguntas que deban formularse al testigo o una descripción detallada del asunto sobre el que debe ser interrogado;
- d) información relativa a los gastos e indemnizaciones a que tiene derecho la persona que comparezca en el territorio de la Parte requirente;
- e) una descripción detallada del lugar o de la persona que deban ser registrados y de los objetos que deban ser embargados, así como de los activos sobre los que deba recaer la confiscación o el embargo; requisitos sobre la confidencialidad de la solicitud;
- f) una descripción de los procedimientos especiales que la Parte requirente desee que se sigan para la ejecución de la solicitud;
- g) una indicación de las autoridades de la Parte requirente que participarán en la ejecución de la solicitud en el territorio de la Parte requerida;
- h) el plazo en el que deberá cumplimentarse la solicitud, y las razones en caso de urgencia; y
- i) cualquier otra información que se estime pueda resultar útil a la Parte requerida para la ejecución de la solicitud de asistencia.

Artículo 8

Ejecución de las solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia se enviarán directamente a la autoridad central de la Parte requerida, que ejecutará con prontitud la solicitud o la transmitirá a las autoridades competentes para su ejecución.
2. La Parte requerida informará con prontitud a la Parte requirente de cualesquiera circunstancias pudieran causar una demora considerable en la respuesta a la solicitud.
3. Asimismo, en los términos contemplados en el artículo 4, la Parte requerida comunicará con prontitud los motivos del aplazamiento o denegación de la solicitud, así como las condiciones en las que, en su caso, pueda ser ejecutada.
4. En la ejecución de la solicitud, la Parte requerida se esforzará por mantener el carácter confidencial, en los términos previstos en el artículo 9.

Artículo 9

Confidencialidad y límites en el uso de la información

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida deberá mantener la confidencialidad sobre la solicitud de asistencia, su contenido y los documentos justificativos, así como sobre cualquier actuación realizada en virtud de la misma. Si la solicitud no pudiera ser ejecutada sin quebrantar dicha confidencialidad, la Parte requerida deberá comunicarlo a la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe atenderse pese a dicho incumplimiento.
2. A petición de la Parte requerida, la Parte requirente deberá mantener la confidencialidad de las pruebas e informaciones facilitadas en ejecución de la solicitud de asistencia, salvo en la medida necesaria para su utilización en el procedimiento o investigación para el que fueron solicitadas.
3. La Parte requerida podrá condicionar el cumplimiento de la solicitud a que la información o las pruebas se utilicen exclusivamente en las condiciones que se especifiquen. En cualquier caso, la Parte requirente no podrá utilizar las pruebas obtenidas para fines distintos de los especificados en la solicitud sin el consentimiento previo de la autoridad competente de la Parte requerida.

Artículo 10

Legislación aplicable

1. La ejecución de las solicitudes de asistencia se llevará a cabo con arreglo a la legislación de la Parte requerida y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

2. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida se ajustará en la ejecución de la solicitud a los procedimientos y trámites especiales indicados en la misma, siempre que no contravengan su legislación nacional.

Artículo 11

Información sobre el estado de la solicitud

1. A petición de la autoridad central de la Parte requirente, la autoridad central de la Parte requerida informará en un plazo razonable sobre el curso dado a la solicitud o el estado en que se encuentra su ejecución.

2. La autoridad central de la Parte requerida informará con prontitud sobre el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas practicadas a la autoridad central de la Parte requirente.

3. Cuando no haya sido posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la autoridad central de la Parte requerida se lo hará saber con prontitud a la autoridad central de la Parte requirente, informando de las razones de dicha imposibilidad.

Artículo 12

Gastos

1. La Parte requerida asumirá los gastos relacionados con la ejecución de la solicitud y la Parte requirente sufragará los honorarios de los peritos, los gastos de traducción y transcripción, los gastos extraordinarios asociados al procedimiento especial y las dietas y gastos relacionados con los desplazamientos de personas realizados en el territorio de la Parte requerida en beneficio de la Parte requirente, o bien de conformidad con los artículos 11 y 12 del presente Acuerdo.

2. Si, durante la ejecución de la solicitud, se pusiera de manifiesto que su ejecución completa comportará gastos de naturaleza extraordinaria, las autoridades centrales de las Partes realizarán consultas para determinar los términos y condiciones en los que pueda proseguir la ejecución.

Artículo 13

Notificaciones

1. Si la solicitud tuviera por objeto la notificación de una decisión judicial, las autoridades de la Parte requerida practicarán la notificación en la forma prevista por su legislación procesal.

2. Si la solicitud tuviera por objeto la entrega de objetos o documentos, las autoridades de la Parte requerida procederán a la entrega de los objetos o documentos que la Parte requirente le hubiera enviado para tal fin.

3. Las notificaciones se efectuarán en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en la forma establecida por la Parte requirente, siempre que no sea incompatible con dicha legislación.

4. La entrega deberá confirmarse mediante acuse de recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante certificado de la autoridad competente que acredite la realización del trámite. Dicho certificado se enviará a la Parte requirente. Si no es posible realizar la entrega, se harán constar los motivos que la impiden.

Artículo 14

Comparecencia en el territorio de la Parte requerida

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte requerida y a la que se solicite la presentación de pruebas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo será obligada, si fuera necesario, a comparecer y prestar declaración o presentar elementos de prueba, incluidos documentos o registros, a tenor de la legislación de la Parte mencionada. La Parte requerida procederá a la citación de la persona conforme a sus disposiciones legislativas en la materia.

2. La autoridad competente de la Parte requerida podrá permitir, bajo su supervisión, la presencia de las autoridades de la Parte requirente mencionadas en la solicitud durante la ejecución de la misma. La comparecencia se desarrollará de acuerdo con los procedimientos indicados en las disposiciones de la legislación nacional de la Parte requerida, o de la forma que solicite la Parte requirente.

3. En el caso a que se refiere el apartado anterior, se informará con la antelación suficiente a la Parte requirente del lugar y la fecha en que tendrá lugar la asistencia solicitada. Cuando proceda, las autoridades competentes se consultarán, a través de sus autoridades centrales, para fijar una fecha que resulte idónea para las autoridades competentes de ambas Partes.

4. Si la persona a que se refiere el apartado 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad al amparo de la legislación nacional de la Parte requerida, la autoridad competente de esta última resolverá al respecto antes de ejecutar la solicitud e informará de su resolución a la Parte requirente a través de su autoridad central.

5. Las pruebas obtenidas o el testimonio tomado en el territorio de la Parte requerida con arreglo al presente artículo se autenticarán, a solicitud de la Parte requirente, con arreglo a los procedimientos legales establecidos por la Parte requerida.

Artículo 15

Comparecencia en el territorio de la Parte requirente

1. Si las autoridades judiciales de la Parte requirente consideran necesaria la comparecencia de un testigo, perito o inculpado en su territorio para prestar declaración o proporcionar cualquier tipo de información, lo harán constar en la solicitud. Las autoridades de la Parte requerida invitarán a esa persona a comparecer ante las autoridades en el territorio de la Parte requirente, e informarán a la Parte requirente, a la mayor brevedad, de la respuesta de la persona en cuestión.

2. La solicitud que tenga por objeto la citación de un testigo, perito o inculpado ante las autoridades de la Parte requirente deberá ser recibida por la autoridad central de la Parte requerida con la suficiente antelación a la fecha fijada para la comparecencia.

3. Las solicitudes de citación referidas en este artículo no podrán contener intimidación de sanciones ni cláusulas conminatorias y, si las contienen, estas no surtirán efecto en caso de incomparecencia del testigo, perito o inculpado.

4. En la solicitud, las autoridades de la Parte requirente deberán indicar los gastos de traslado y estancia a su cargo.

Artículo 16

Traslado de personas detenidas

1. Las personas detenidas en el territorio de la Parte requerida podrán ser trasladadas temporalmente a la custodia de la Parte requirente con fines de asistencia para ofrecer pruebas, de conformidad con el presente Acuerdo, siempre que la persona en cuestión consienta en ello y que las autoridades centrales de las Partes así lo acuerden.

2. El traslado podrá denegarse cuando la presencia de la persona detenida sea necesaria en un procedimiento o investigación penal en curso en el territorio de la Parte

requerida, cuando el traslado pueda suponer la prolongación de la detención o cuando, por cualquier otra causa, la autoridad central de la Parte requerida considere improcedente dicho traslado.

3. Las autoridades de la Parte requirente mantendrán detenida a la persona trasladada durante la totalidad del tiempo que se encuentre en su territorio. El periodo de detención en el territorio de la Parte requirente se computará como prisión provisional o como parte de la pena que deba cumplirse. Si las autoridades de la Parte requerida comunican que no es necesario que la persona siga detenida, esta será puesta en libertad de inmediato y se estará a lo previsto en la regla general establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo.

4. Las autoridades de la Parte requirente devolverán a la persona objeto de traslado en el plazo señalado por la Parte requerida y, en todo caso, tan pronto como la presencia de dicha persona en el territorio de la Parte requirente ya no sea necesaria.

Artículo 17

Videoconferencia

Las Partes podrán convenir en la toma de declaración a través de videoconferencia, con arreglo a las condiciones que se especifiquen en cada caso y de una forma que no contravenga la legislación nacional de ninguna de las Partes.

Artículo 18

Inmunidad

1. Ningún testigo o perito, sea cual fuere su nacionalidad, que sea citado ante las autoridades judiciales de la Parte requirente podrá ser acusado, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. Ninguna persona, sea cual fuere su nacionalidad, que sea citada antes las autoridades judiciales de la Parte requirente para responder por hechos que hayan dado lugar a actuaciones judiciales podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida, y que no constasen en la citación.

3. La inmunidad prevista en el presente artículo cesará en el momento en que la persona, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente, permanezca en él durante 15 días consecutivos desde que su presencia ya no fuera requerida, o regrese a él después de haberlo abandonado.

Artículo 19

Intercambio espontáneo de información

1. Las Partes podrán, sin que medie solicitud previa, intercambiarse información relativa a hechos delictivos cuando estimen que dicha información pudiera ser útil al objeto de iniciar o llevar a cabo investigaciones o procedimientos.

2. La Parte que proporcione la información podrá imponer condiciones acerca del uso que la Parte receptora haga de la misma. Al aceptarla, la Parte receptora se compromete a respetar dichas condiciones.

Artículo 20

Registro y decomiso

1. La Parte requerida, de conformidad con su legislación nacional, deberá ejecutar las solicitudes de registro, decomiso y entrega de cualquier objeto relacionado con el delito

sujeto a investigación en el territorio de la Parte requirente, siempre que su posesión no constituya un delito en el territorio de la Parte requerida.

2. Todo funcionario encargado de custodiar un objeto decomisado deberá cumplimentar el formulario destinado a tal efecto, de conformidad con los procedimientos legales establecidos por la Parte requerida, para certificar la identidad y el estado del objeto, así como su descripción, cantidad, peso y número, si fuera posible.

3. La autoridad central de la Parte requerida podrá exigir que la Parte requirente acepte los términos y condiciones que considere necesarios para proteger los intereses de terceros en el traslado del objeto.

Artículo 21

Devolución de los objetos

La autoridad central de la Parte requirente deberá devolver todos los objetos, incluidos los documentos y registros, que se le hayan facilitado en ejecución de la solicitud con arreglo al presente Acuerdo, si la Autoridad Central de la Parte requerida así lo solicita.

Artículo 22

Asistencia en procedimientos de embargo

1. Si la autoridad central de una de las Partes tiene conocimiento de la existencia de productos o instrumentos de un delito en el territorio de la otra Parte que pueden ser objeto de embargo o decomiso con arreglo a la legislación nacional de esa Parte, podrá informar de ello a la autoridad central de la otra Parte. Si esa otra Parte es competente, podrá comunicar esa información a sus autoridades para que adopten una decisión, y dichas autoridades emitirán tal decisión de conformidad con la legislación nacional e informarán a la otra Parte de las medidas adoptadas.

2. Cada Parte asistirá a la otra, en la medida en que lo permitan su legislación nacional, en los procedimientos relacionados con el embargo de los productos e instrumentos de los delitos, la restitución a las víctimas y su indemnización.

3. La Parte que tenga bajo su custodia los productos o instrumentos de los delitos dispondrá de los mismos de conformidad con su legislación nacional. Cada Parte podrá transferir a la otra Parte la totalidad o una parte de esos activos, o el producto de su venta, en la medida en que lo permita la legislación nacional de la Parte que realiza la transferencia y en las condiciones que la misma considere oportunas.

Artículo 23

Reparto de activos decomisados o sus fondos equivalentes

1. Cuando una Parte (la «Parte poseedora») esté en posesión de activos decomisados y considere que la otra Parte (la «Parte cooperadora») ha ofrecido su cooperación al respecto, la Parte poseedora, a su entera discreción y de conformidad con su legislación nacional, podrá compartir dichos activos, o sus fondos equivalentes, con la Parte cooperadora.

2. La petición de reparto de los activos se presentará en el plazo de un año desde la fecha de la orden definitiva de decomiso, a menos que las Partes acuerden otra cosa en casos excepcionales.

3. Salvo pacto en contrario, la Parte poseedora no podrá, al efectuar la transferencia de cualquier importe en virtud del presente artículo, imponer condición alguna a la Parte cooperadora respecto del modo de utilización de dicho importe y, en particular, no podrá exigirle que comparta dicho importe con ningún otro Estado, organización o individuo.

Artículo 24

Relación con otros convenios

La asistencia y los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo no eximirán a las Partes de sus compromisos derivados de otros acuerdos internacionales aplicables.

Artículo 25

Solución de controversias

Las controversias derivadas de la interpretación o de la aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las autoridades centrales o por vía diplomática.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que se reciba la última notificación de una de las Partes, por vía diplomática, sobre el cumplimiento de las medidas constitucionales y legales necesarias para la ratificación.

2. El presente Acuerdo tendrá una duración de 5 años desde su entrada en vigor y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, salvo que una de las Partes notifique por escrito a la otra su intención de ponerle fin, al menos, 6 meses antes del vencimiento del periodo en curso.

3. Las Partes podrán, de consuno, introducir enmiendas al presente Acuerdo. Dichas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo y formarán parte integrante del presente Acuerdo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en El Cairo, el 15 de enero de 2026, en dos documentos originales, en español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.